

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA No. 023**

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE:	MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA
ACCIONADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y O.
DERECHOS INVOCADOS:	DEBIDO PROCESO y OTROS.

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver nuevamente la acción de tutela presentada por MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 52.762.756 en contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por considerar vulnerados los derechos al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, MINIMO VITAL, PETICIÓN Y TRABAJO. Lo anterior teniendo en cuenta fallo proferido por sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL, del 24 de agosto de 2020, que decretó la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2020.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Manifiesta la accionante, que prestó los servicios en el cargo de Registrador Municipal en Junín, Cundinamarca desde el 01 de junio de 2016 con base en la Resolución No. 0163 del 2016 vinculación reglamentaria y legal en calidad de funcionario en provisionalidad.

2.2 Afirma que nunca tuvo llamados de atención, investigaciones disciplinarias por parte de las autoridades internas de la Registraduría Nacional ni tampoco preliminares fiscales o penales.

2.3 Refiere, que desde el mes de marzo del 2019 solicitó en varias oportunidades a la oficina de Talento Humano Departamental a la funcionaria Olga Bastidas y al Gerente de la oficina de Talento Humano de la Registraduría Nacional) la afiliación y el pago de los aportes a caja de compensación, y agrega que estas peticiones nunca fueron resueltas.

2.4 Refiere que fue desvinculada a través de un correo electrónico el día 3 de marzo de 2020. Allí no se motivó ni se expuso en forma clara, completa y detallada las razones fácticas, jurídicas y/o jurisprudenciales para retirarla del cargo vulnerando así mi derecho fundamental al debido proceso, así como al acceso y permanencia en un cargo público.

2.5 Adicionalmente, refiere que el gobierno nacional declaró la emergencia social, económica y ecológica en todo el territorio nacional a través del decreto 417 del 2020 y del decreto 637 del 2020 y que en aplicación a esos Decretos, estableció diversos toques de queda y restricciones a la movilidad en Cundinamarca implicando con ello una seria limitación a los independientes, afectando el trabajo de su núcleo familiar.

2.6 Expresa que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR certificó que la (Registraduría) no la tenía afiliada ni le pago los aportes durante (1 año) y que considera le afecta derechos fundamentales pues sin haber pagado estos aportes hoy como desempleada no puede acceder a los beneficios de protección al cesante. Ley 1636 de 2013 entre otras. Vulnerando así el derecho fundamental a la igualdad, al mínimo vital y a la retribución solidaria justa pues al no haberse hecho estos aportes no pude acceder a distintos beneficios para su familia y la suscrita.

2.7 De otra parte afirma, que nunca estuvo afiliada a riesgos laborales por el mismo término de 1 año de esto existe certificación de la ARL POSITIVA.

2.8 Indica que su actividad económica, es la venta de insumos agropecuarios, y agrega que tiene dos hijos menores de edad que dependen de ella y de su esposo, y que no han podido desarrollar su actividad económica, en razón a la declaratoria de emergencia y las restricciones y enfatiza que su situación personal y familiar se volvieron caóticas pues al no tener ingreso laboral alguno, no poder acceder al mecanismo de protección al cesante y tampoco recibir la liquidación dentro de los términos legales,

pasando necesidades económicas, vulnerándose así varios derechos fundamentales.

2.9 Concluye, informando que el 3 de abril de 2020 es decir un mes después de su desvinculación, solicito a través de múltiples peticiones (llamadas y correos al gerente de Talento Humano Doctor Oscar Cerezo, funcionario de la delegación departamental de Cundinamarca) el pago de su liquidación laboral sin éxito alguno hasta la fecha, sin tener un ingreso que ayude a su precaria situación económica.

### **3. PRETENSIONES**

3.1 Las pretensiones de la tutela, la accionante las clasifica de la siguiente manera:

#### **PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

3.1.1 El reintegro dentro de las 48 horas siguientes al fallo al cargo de Registrador Municipal en Junín Cundinamarca, reconociendo el pago de los emolumentos dejados de percibir.

#### **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:**

3.2.2 Ordenar dentro de las 48 horas siguientes al fallo el pago de la totalidad de aportes a caja de compensación y realicen los aportes a riesgos profesionales durante toda la vinculación laboral en el cargo de Registrador Municipal en Junín, Cundinamarca.

3.2.3 Ordenar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dentro de las 48 horas siguientes al fallo que certifique a la caja de compensación la afiliación y el pago de los aportes.

3.2.4 Ordenar dentro de las 48 horas siguientes al fallo, el pago de la liquidación dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo.

3.2.5 Compulsar copia de los expedientes y de la sentencia a la Superintendencia de Subsidio Familiar para lo de su competencia.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de los delegados departamentales del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para la circunscripción electoral de Cundinamarca, da contestación en los siguientes términos:

4.1.1 Consideran que la tutela, no es el mecanismo efectivo para el presente caso alegado por la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA entretanto que, no disponga de otros mecanismos efectivos para reclamar la protección de un derecho y evitar un perjuicio irremediable.

Resaltan lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional en lo siguiente:

“...Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...” (subrayado fuera de texto)

4.1.2 Refieren que la acción de tutela procede en mecanismo de subsidiariedad ante la inminente y flagrante violación de derechos fundamentales. Situación que discurre que la accionante no ha probado ante su despacho como perjuicio irremediable, entretanto que ha alegado actividad económica alterna incluso en condiciones de cumplimiento de la actividad pública de la mano y en acompañamiento de su conyugue y como actividad económica primaria.

4.1.3 De acuerdo a lo anterior, determinan que al no estar configurado una situación mayor en los términos de subsidiariedad para revisión de tutela, en perjuicio irremediable, teniendo como base que en consideración a lo establecido de la accionante, existe un mecanismo alternativo idóneo de reclamación administrativa como lo es por vía contenciosa administrativa.

Consideran que no se le vulneran derechos fundamentales ni se le ocasiona un perjuicio inminente e irremediable a la accionada. Y adicionan que sustancialmente probaron al despacho la legalidad y formalidad del acto administrativo cargado a la última condicionalidad de la Resolución N<sup>o</sup> 583 de 2019, aceptada y viabilizada en su estructura por la accionante en las

circunstancias de tiempo, modo y lugar del acto administrativo de cara a las necesidades y excepciones del servicio público.

4.1.4 Afirma que la accionante debe ser consciente de la subsidiariedad del mecanismo de tutela puesto que en cita de la Sentencia T 627 del 2016 la cual determina la característica del acto de tutela como subsidiario y residual cuando no exista o deje de existir el mecanismo de defensa judicial. O su intención circunde como mecanismo transitorio para así evitar que ocurran perjuicios irremediables, los cuales expresan que hay inexistencia.

4.1.5 Concluye que no es procedente, utilizar los mecanismos constitucionales excepcionales de inminente protección como es el de tutela, sin la efectiva configuración, por demás, sustancialmente inexistente en el presente proceso; esto, a sabiendas de la preexistencia de mecanismos ordinarios y especiales. Y aun sabiendo que existen, los omite para de esta manera confundir el aparato judicial a su beneficio y como en el presente caso, hacer valer una situación de salud pública como perjuicio irremediable a su situación personal y/o de economía familiar que nada tiene que ver con la situación administrativa, teniendo presente que dista tiempo prudencial entre el decaimiento del acto administrativo, Resolución N<sup>o</sup> 583 de 2019 como el acto público cierto en la relación de sujeción de la accionante con la administración pública, estableciendo en sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; y no, el que quiere hacer valer determinado al hecho primero como único persistente en el vínculo de sujeción.

4.1.6 Expresa, con respecto a las citas jurisprudenciales presentadas por la accionante en su escrito de tutela, razona que pierden todo sentido en la medida que está omitiendo al despacho judicial y al señor juez, la secuencia formal de la relación del vínculo formal y la legalidad de los actos que lo facultan como así lo determina la Ley 1350 de 2009 en su literal C del artículo 20, en la condición provisional y excepcional, causándose diferenciación en la forma de los actos administrativos que lo causan y lo generan para la condición del servicio público y cumplimiento del deber objetivo de parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en sede y jurisdicción de Cundinamarca para la Municipalidad de Junín, lugar donde prestaba el servicio público la accionante.

4.1.7 Estima que al no tener la primacía legal del orden Constitucional en sentido del escrito de tutela y al carecer este de fundamentos facticos formales queden cuenta de un incumplimiento real y/o una sobre posición en violación de derechos fundamentales de la tutelante, teniendo mecanismos alternativos mandatorios del orden Constitucional, deberá procederse en la desatención del llamamiento normativo improcedente a la presente circunstancia; únicamente, con la intención de pretender inducir a la administración de justicia en yerros y/o omisiones sobre supuestos que no tienen fundamento legal ni sustancial.

4.1.8 Solicitan al Honorable juez de tutela, desestimar la pretensión de reintegro de la accionante, pues consideran que la presente intención de tutela no cumple con el mecanismo formal ordenado por la Constitución Política de Colombia visto al Artículo 86 en cita de la presente contestación al acápite de las consideraciones de la accionada. Sino también por la intención de la accionada al omitir la formalidad de los actos administrativos al despacho judicial igualmente establecido al presente y explicado a la Resolución No. 583 de 2019, mecanismo real con el cual nace la relación de sujeción de la accionante con la accionada en la forma administrativa establecida en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado al perfecto cumplimiento de la formalidad legal del orden legislativo vigente al Literal C del Artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 en cita del presente escrito para su valoración.

4.1.9 Establecen que la accionante señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA cuenta con mecanismos en vía de Contencioso Administrativo para confluir la pertinencia o no de las decisiones de la administración pública. Jurisdicción que determinará la violación o no de un derecho o la pertinencia o no del contenido de los actos administrativos que surten la relación de sujeción de la accionada partiendo desde atrás con la Resolución N<sup>o</sup> 583 de 2019 como último acto en las circunstancias de tiempo modo y lugar.

4.1.10 Resume que no está probado un perjuicio y existiendo otro mecanismo legal, no puede procederse en la pretensión por vía de tutela. Por demás, está dado que la pérdida de ejecutoria del acto administrativo en cita por decaimiento del mismo en las circunstancias de tiempo y por cumplimiento del mismo en fecha del 3 de marzo de 2020 queda desterrada la inmediatez como mecanismo de alegación para pretender hacer valer un hecho notorio y público como la situación de Covid 19 para alegar un desequilibrio en la economía de familia de la accionante. Esto teniendo en cuenta que los decretos de emergencia y el estado de excepción ordenados por el Ministerio de Salud, Presidencia de la República y Alcaldías de Bogotá y Municipal de Junin - Cundinamarca son bastante posteriores en tiempo al decaimiento del acto administrativo, por demás que la accionante ha dejado pasar tiempo extremadamente suficiente y extemporáneo para la reclamación de un derecho, el cual desde ya hemos sustanciado y probado carece de fundamento probatorio.

4.1.11 En relación al pago de la liquidación, solicitan desestimar la presente pretensión de la accionante, entretanto que, y como se aporta, la entidad registral RNEC, ha efectuado los aportes referidos y pretendidos por la accionante en constancia remitida de la oficina de Talento Humano de la Delegación Departamental de Cundinamarca. Salvo y a excepción en referenciación de la accionante que solo y de manera única refiere de cara a los hechos 3º año 2019 al 2020, los cuales se aportan con la presente para la validación del señor Juez de tutela.

Vinculado el REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE JUNIN, dio contestación en los siguientes términos:

4.2.1 Que se encuentra vinculado la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, desde 9 de marzo de 2011 en calidad de Registrador municipal como consta en certificación que adjunta.

4.2.2 Que ha estado asignado a 8 registradurías y que hace 4 años sufrió un episodio en su salud donde perdió el vaso y parte de su páncreas como consta en historia clínica que adjunta, episodio que lo marginó a ser INSULINO dependiente y 3 medicamentos más para controlar su azúcar y presión arterial.

4.2.3 Informa que tiene tres personas a cargo dos hijos que se encuentran en etapa de estudio y una de ellas se dispone iniciar estudios universitarios que son pagados con crédito ICETEX, y agrega que su esposa Claudia Barrero siempre se ha dedicado al hogar y crianza de los hijos.

4.2.4 Menciona que de acuerdo a la decisión del fallo, se le ocasionaría un daño que lo dejaría totalmente desprotegido, pues afirma que son infinitas las necesidades que debe suplir teniendo en cuenta la situación actual.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de la Oficina Jurídica, da contestación en los siguientes términos:

4.3.1 Indica que la accionante fue nombrada en provisionalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1350 2009, tal como quedó estipulado en la resolución 583 del 2 de septiembre de 2019, en el cargo de Registrador Municipal de Gama, en el cargo en el cual tomó posesión el día 4 de septiembre de 2019 por el término de seis meses, siendo trasladada al municipio de Junín Cundinamarca mediante resolución 18956 del 5 de noviembre 2019.

4.3.2 Afirma que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de acuerdo al artículo 10 de la ley 1010 de 2006, cuenta con 2 niveles de administración para el cumplimiento de su misión institucional nivel central y nivel desconcertado. Y que en ese orden se tiene que los delegados departamentales son los encargados del funcionamiento de todas las dependencias de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a nivel seccional. Agrega que a su vez el artículo 33 del Código Electoral y el artículo 19 del Decreto 1010 de 2006 hace referencia a que a los delegados les corresponde representar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el territorio de su jurisdicción y por ende encargarse directamente o remitir a la dependencia competente los asuntos, que llegue a conocer en su calidad de representante de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en el territorio.

4.3.3 Considera que la presente acción de tutela viola el principio de subsidiariedad, como quiera que el artículo 86 de la constitución política y el artículo sexto numeral 1° del decreto 2591 de 1991 establecen que sólo procede la acción de tutela cuánto del afectado No disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de esta manera tal como lo señala la corte en sentencia T- 1039 2006 Existen dos modalidades de acción de tutela como mecanismo difinitivo para la protección de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3.4 Hace referencia a las clases de nombramiento, y menciona el artículo 20 de la ley 1350 de 2009 que estipula las clases de nombramiento para la provisión de los cargos en la REGISTRADURÍA DE LA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y resalta el literal c en relación al nombramiento provisional discrecional.

4.3.5 Indica que la existencia de otro medio de control, que es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y establece que la acción de tutela como mecanismo transitorio siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial y se trate de evitar un perjuicio irremediable, en el caso particular no existe.

4.3.6. Reafirma la imposibilidad de dar trámite de las pretensiones invocadas por la parte accionante señora MARITZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA, en relación a ordenarles el reintegro al cargo que desempeñaba, así como el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, pues es una solicitud propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.3.7 En relación a los derechos fundamentales alegados y presuntamente vulnerados tales como el debido proceso y acceso y permanencia en cargos públicos; estiman que no comparten el criterio de la parte accionante cuando indica que se le vulnera el debido proceso ya que expresan que como se mencionó en resolución la 583 del 2 de septiembre 2019, se realizó dando cumplimiento con el artículo 20 literal 6 de la ley 1350 de 2009 y que afirma que por tal razón era de pleno conocimiento de la parte accionante, la duración del mismo, razón por la cual desde el momento en que fue nombrado en el cargo

tenía conocimiento sobre la terminación del mismo sin que para ello se haya vulnerado el debido proceso.

4.3.8 En razón al mínimo vital advierte que la Registraduría de ninguna manera ha vulnerado el derecho al mínimo vital y afirma que la parte accionante, tampoco acredita esta circunstancia, y antes al contrario esa entidad pública siempre garantizó el pago de los salarios y demás prestaciones sociales a favor del accionante durante los periodos de vinculación legal y reglamentaria.

4.3.9 Pone de presente los últimos desprendibles de pago correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo y adicionalmente hace relación a la liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas la cual se encuentra en proceso administrativo y de reconocimiento para su posterior pago dentro de los términos de la ley y adjunta certificación del 25 de junio 2020, suscrita por el coordinador de salarios y prestaciones donde hace constar el valor aproximado a favor del accionante.

Ahora bien, de acuerdo al fallo proferido por sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA PENAL, del 24 de agosto de 2020, que decretó la nulidad de la sentencia proferida por este Despacho el 8 de julio de 2020, se vincularon a los representantes legales de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, a la ARL POSITIVA, y al gerente de TALENTO HUMANO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CUNDINAMARCA, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4.4 La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, dio contestación en los siguientes términos:

4.4.1 Indica que hay en existencia vulneración de derechos o amenaza de un derecho fundamental y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución nacional consagra la acción de tutela como medio para reclamar ante el juez la protección inmediata de los Derechos constitucionales fundamentales Cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en este caso particular considera que no se avizoran vulneración a los derechos fundamentales por parte de compensar.

Hace referencia a la falta de legitimación en la causa y reitera que las pretensiones elevadas por el extremo activo no le resultan oponibles a su representada.

4.5 La ARL POSITVA, da contestación a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

4.5.1 Manifiesta que solicita se desvincule del presente trámite de la tutela, toda vez que por parte de esta compañía no se ha ejecutado acción y omisión alguna que afecta en forma ostensible y ni siquiera difusa los derechos fundamentales del accionante aquí reclamados como quiera que la acusación se dirigen contra directamente la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL siendo habitualmente de llegar a probarse dicho a misión la llamada a responder en el presente asunto.

4.6 El GERENTE DE TALENTO HUMANO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indica que con la presente tutela se viola el principio de subsidiariedad como quiera que el artículo 86 de la constitución política y el artículo sexto del numeral 1° del decreto 2591 de 1991. Establece que sólo procede la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de esta manera lo como lo señala la corte en sentencia C 1039 de 2006

4.5.2 Expresa que existen dos modalidades de acción de tutela como mecanismo definitivo para la protección de los derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable En consecuencia ante la posibilidad de conocimiento de la situación por un juez natural en ejercicio de un trámite específico con el que se pueda válidamente ventilar la legalidad de los hechos creadores de la alegada violación de los Derechos la tutela, que es eminentemente subsidiaria pierde la virtud de trámite esto es que siendo procedimiento con acción ordinaria para debatir la situación creadora de conflicto no se podrá abrir campo a esta acción.

4.5.3 Solicita la desvinculación del gerente de talento humano de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL atendiendo que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud de lo establecido en el artículo 10 decreto ley 1010 de 2040 con 2 niveles de la administración

para el cumplimiento de su misión institucional Qué es el nivel central y el nivel desconcertado.

4.5.4 De este modo solicita que de acuerdo a la presente acción a todas luces contradicen el carácter excepcional de la tutela y solicita este despacho judicial denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela.

4.6 El señor OMAR VICENTE GUEVARA PARADA en calidad de delegado departamental del SEÑOR REGISTRADOR DE NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicita desestimar el presente trámite de tutela pues no cumple con el mecanismo formal ordenado por la Constitución Política de Colombia del artículo 86.

4.6.1 Alega que se encuentra probado ante el despacho la inexistente violación de los derechos fundamentales del accionante teniendo presente como se ha descrito en el presente escrito de contestación y concurrencia del acto de tutela la situación de terminación de la relación de sujeción obedece al cumplimiento de las circunstancias de tiempo para la que fue designada plenamente determinado y aceptado por la accionante además sin mencionar que la señora Méndez Acosta sustancialmente no hace probanza de la configuración de perjuicio y violación causada.

4.7 El señor LUIS FRANCISCO GAYTÁN PUENTES JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, considera que la presente tutela viola el principio de subsidiariedad, como quiera que el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo sexto numeral 1° del decreto 2591 de 1991, establecen que sólo procede la acción de tutela cuando el afectado No disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de esta manera como lo señala la corte constitucional sentencia t 1039 2006.

4.7.1 Establece que existen dos modalidades de acción de tutela como mecanismo definitivo para la protección de derechos fundamentales o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.7.2 De acuerdo a lo anterior indica que ante la posibilidad de conocimiento de la situación por un juez natural en ejercicio de un trámite específico con el que te pueda válidamente verificar la legalidad de los hechos creadores de la

alegada violación de los Derechos la tutela Qué es eminentemente subsidiaria pierde la virtud de trámite esto es que existiendo procedimiento con acción ordinaria para debatir la situación creadora de un conflicto no se podrá abrir campo a Esta acción.

## **5. PRUEBAS**

5.1 Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante Señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA.

5.2 Registro Civil de nacimiento de Juan Felipe Prieto Méndez hijo de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA.

5.3 Registro Civil de nacimiento de Juan Sebastián Prieto Méndez hijo de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA.

5.4 Resolución número 0163 de 2016 expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Cundinamarca mediante el cual nombra a partir del primero de junio 2016 hasta el 31 de agosto de 2016 de manera discrecional a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA en el cargo de registrador municipal.

5.5 Resolución 18956 del 5 de noviembre de 2019 expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

5.6 Soporte actualización de datos realizada por la accionante con relación al subsidio familiar.

5.7 Certificación de afiliación positiva compañía de seguros S.A de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA desde el 5 de marzo de 2019 Hasta el 31 de marzo de 2019.

5.8 Certificado de afiliación caja de compensación familiar compensar de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA fecha de ingreso de la empresa primero de septiembre de 2016 fecha de retiro 3 de septiembre de 2018.

5.9 Solicitud de pago de vacaciones y caja de compensación familiar de 4 de mayo de 2020.

5.10 Solicitud de información de pago de cesantías dirigida por la señora MARIDZA MÉNDEZ ACOSTA el día 2 de junio 2020 a la REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL.

5.11 Resolución número 583 de 2019 mediante la cual los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil a partir del 4 de septiembre 2019 nombran provisionalmente de manera discrecional en la planta global de delegación de Cundinamarca. En la que figura la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA y dentro de las observaciones figura mientras dure el traslado del registrador.

5.12 Acta de posesión de la doctora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA Como registradora municipal del septiembre 4 de 2019 ante el alcalde.

5.13 Declaración juramentada de bienes y rentas de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA para la posesión al cargo de registradora municipal del estado civil de JUNÍN.

5.14 Vinculación de talento humano de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA del 4 de marzo de 2019.

5.15 Certificación expedida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la que hace constar que la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA es servidora de esa entidad y presta sus servicios de manera provisional.

5.16 Resolución 18956 del 5 de noviembre de 2019 expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil mediante el cual traslada a los servidores públicos de las plantas de personal.

5.17 Certificación expedida por el gerente de talento humano el grupo de salarios y prestaciones hace constar que la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA se le reconoce y paga la nómina de servidora de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la liquidación definitiva.

5.18 Documento expedido por el coordinador de grupo de salarios de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL hace la liquidación de la cesantías definitivas de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA.

5.19 Comprobante de nómina de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del mes de enero de 2020.

5.20 Comprobante de nómina del primero de enero al 28 de febrero 2020 realizada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA correspondiente del primero de enero 2020 al 28 de febrero de 2020.

5.21. Comprobante de nómina del pago realizado a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del primero de febrero de 2020 al 29 de febrero 2020.

5.22. Comprobante de nómina del pago realizado a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del primero de marzo 2020 al 31 de marzo de 2020.

5.23. Comprobante de nómina del pago realizado a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del primero de febrero 2020 al 29 de febrero de 2020.

5.24 Comprobante de nómina del pago realizado a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL del primero de marzo 2020 al 31 de marzo 2020.

5.25 Planilla integrada autoliquidación aportes soporte de pago para el cotizante cédula de ciudadanía 52 762 756 desde noviembre de 2019 hasta abril de 2020.

5.26 Planilla integrada autoliquidación aporte soporte de pago para el cotizante desde noviembre 2019 hasta abril 2020.

5.27 Solicitud dirigida por talento humano de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la de Cundinamarca mediante cual solicita a compensar el periodo de afiliación a la caja de compensación familiar de la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA.

5.28 Certificación expedida al Señor Armando Montaña Hernández por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

5.29 Acta de Posesión del señor Armando Montaña Hernández como Registrador Municipal del Estado Civil de Junín Cundinamarca en provisionalidad del 12 de junio de 2020.

5.30 Autorización de medicamentos del señor Armando Montaña Hernández del 30 de junio de 2020.

5.31. Resolución 160 del 1° de junio de 2020 de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de nombramiento provisional discrecional del señor Armando Montaña Hernández.

5.32 Resolución 107 del 12 de marzo de 2020 mediante la cual los delegados de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en la circunscripción electoral de Cundinamarca nombran provisionalmente de manera discrecional en la planta global delegación de Cundinamarca al Señor ARMANDO MONTAÑO HERNÁNDEZ como registrador municipal de Junín.

5.33 Acta de Posesión del señor ARMANDO MONTAÑO HERNÁNDEZ, como Registrador Municipal del Estado Civil de Junín, el día 12 de marzo de 2020, ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUNÍN.

5.34 Certificación de afiliación de la caja de compensación familiar compensar.

5.35 estado de pagos de aportes parafiscales de la caja compensación de familiar de la señora Maritza Esperanza Méndez Acosta.

5.36 Certificado número 41 25 de 2018 expedido por la notaría 38 del círculo de Bogotá.

5.37 Escritura pública número 3295 del 24 de marzo de 2009 otorgada en la NOTARÍA 38 DE BOGOTÁ.

5.38 escritura pública 2822 del 29 de julio de 2010 otorgada en la NOTARÍA DE BOGOTÁ.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. COMPETENCIA**

Una vez examinado el expediente, y verificado lo preceptuado en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia al tratarse de un organismo del orden nacional la parte accionada.

### **6.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

6.2.1 Establecer, si la acción de tutela es procedente, para ordenar el REINTEGRO, de la accionante MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA.

6.2.2 Determinar si la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, quebrantó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD, al ACCESO a LOS CARGOS PÚBLICOS, al TRABAJO, al MINIMO VITAL, de PETICIÓN y al TRABAJO de la accionante señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA, al ser desvinculada de la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE JUNÍN CUNDINAMARCA.

6.2.3 Determinar si la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, la ARL POSITIVA, y el gerente de TALENTO HUMANO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CUNDINAMARCA, vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

El primer problema Jurídico planteado por parte de este Despacho, consiste en determinar si le asiste o no razón a la accionante, para que a través de esta instancia, se sirva ordenar el reintegro a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Para ello, el despacho realizará un breve recuento sobre la Jurisprudencia que se ha enmarcado por parte de la Corte Constitucional sobre el derecho a la seguridad social y sobre el principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando existen otros mecanismos judiciales que se deban iniciar antes de acudir al Juez constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y subsidiario, creado con el firme propósito de proteger de forma inmediata y efectiva los derechos fundamentales de los asociados, bajo circunstancias que ameritan su especial atención. De ahí que el constituyente precisó los requisitos de procedibilidad de la acción:

Subsidiariedad, es de carácter residual pues en primera instancia son los medios ordinarios el mecanismo idóneo y principal dispuesto por el legislador para la protección de los derechos, a menos que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, la tutela procede de manera excepcional cuando el accionante acredite si quiera sumariamente la ineficacia e insuficiencia de los mecanismos ordinarios para la protección inmediata de los derechos invocados.

Es importante destacar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Frente a lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente, por su naturaleza excepcional y subsidiaria y ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

En sentencia T 514 de 2016 la Corte señaló que: “...*la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial resulta improcedente, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*”.

Ahora bien la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procede con el fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso pese a no estar en presencia de un perjuicio irremediable cuando la autoridad nominadora no motivo del acto administrativo desvinculación de un funcionario

público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera con el fin de que esta pueda oponerse a la decisión con pleno conocimiento de las razones que conllevaron a su desvinculación y así poder acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa y ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Para analizar la situación de la señora MARITZA ESPERANZA MENDEZ ACOSTA, traeremos a colación del material probatorio que obra dentro del expediente; como son inicialmente la resolución 17 de mayo número 0163 de 2016, mediante la cual los DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR CUNDINAMARCA nombran provisionalmente y de manera discrecional a la señora MÉNDEZ ACOSTA en el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil de Gama Cundinamarca.

Posteriormente mediante resolución número 583 de 2019, los delegados departamentales del REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL POR CUNDINAMARCA, realizan a partir del 4 de septiembre de 2019 nombramiento provisional de manera discrecional en la Planta Global Delegación se Cundinamarca, entre otros a la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA y dentro de Las observaciones mientras dure el traslado del registrador.

Finalmente la Resolución 107 del 12 de marzo de 2020, en la que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la Circunscripción Electoral de Cundinamarca, través de los delegados nombran provisionalmente de manera discrecional en la planta global de Delegación de Cundinamarca al Señor ARMANDO MONTAÑO HERNÁNDEZ como REGISTRADOR MUNICIPAL DE JUNÍN.

Es claro para este despacho que el mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados, de la señora accionante, es el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que regula el artículo 138 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CPCA, pues en el presente caso permite debatir la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa adelantada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, que la desvinculo de su cargo de Registradora Municipal del Estado Civil de Junín.

Es importante resaltar que en el desarrollo del proceso Contencioso Administrativo, se pueden solicitar medidas cautelares relacionadas en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso desde la presentación de la demanda, en caso de que se pretenda una medida provisional para garantizar derechos en el trámite del desempeño administrativo que se discute.

Entre otras encontramos, qué es posible exigir la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera vulnerado y que alega la parte actora, que para este caso sería la resolución 107 del 12 de marzo de 2020, que nombró al actual Registrador Municipal del Estado Civil de Junín Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior y sin lugar a dudas existe otro medio recurso de defensa judicial para efectos de la garantía de los Derechos constitucionales fundamentales de conformidad con las disposiciones previamente citadas, que regulan el carácter subsidiario de la acción de tutela. En consecuencia es necesario apreciar en concreto la existencia de un mecanismo en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. Estas exigen valorar la situación personal de la parte accionante en relación con la pretensión en sede de la acción de tutela.

De acuerdo con lo anterior, se puede establecer en relación con el principio de subsidiariedad que la acción de tutela, resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

Ahora bien, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar lo siguiente, tal como lo establece la Corte Constitucional en Sentencia T 318/2017 M.P. Antonio Lizarazo Ocampo:

*“... (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es*

*sujeto de especial protección constitucional....”(subrayado del Juzgado.)*

En relación con el perjuicio, ha destacado la Jurisprudencia Constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, es decir, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de una amenaza que está por suceder prontamente;

*(ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.<sup>1</sup>*

Para el caso sub judice, no se observa por parte de este Despacho que la accionante MARIDZA MENDEZ ACOSTA, se encuentre bajo las circunstancias de un perjuicio irremediable, tal como lo señala la Corte Constitucional en Sentencia T-494 de 2010, que señala lo siguiente::

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”*

Finalmente, en relación a la violación del derecho al MINIMO VITAL, de la accionante MARIDZA MENDEZ ACOSTA, el Despacho advierte que la RGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, realizó el pago de los salarios y demás prestaciones sociales a favor de la accionante durante los periodos laborados para esta entidad. Aunado a lo anterior se aportó dentro del trámite de la presente tutela, la liquidación de prestaciones sociales y cesantías definitivas de la cual se anexa Planilla Integrada, autoliquidación aportes, soporte de pago para la cotizante identificada con cédula de ciudadanía No. 52.762.756 desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de abril de 2020, por lo que se establece, la violación a este Derecho.

<sup>1</sup> T 127 de 2014 CORTE CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo anterior, el despacho declarará la improcedencia de la presente acción, al no acredita si quiera sumariamente la ineficacia e insuficiencia de los mecanismos ordinarios para la protección inmediata de los derechos invocados, ni acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ni la violación del derecho al Mínimo Vital.

## **7. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por la señora MARIDZA ESPERANZA MÉNDEZ ACOSTA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los representantes legales de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR, la ARL POSITIVA, y el gerente de TALENTO HUMANO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CUNDINAMARCA de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito a las partes y vinculados.

TERCERO. Si esta sentencia no fuere impugnada, oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío Daza Ortegón', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a vertical yellow line.

**IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN**

**JUEZ**